

AMPARO
PEDIDO CONTRA LA PENA DE MUERTE DECRETADA POR UN JUEZ
QUE SE NEGÓ Á RECIBIR
LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL ACUSADO.

1ª La admision de la prueba de descargo ofrecida por el inculpado, ¿se rige exclusivamente por la ley secundaria, ó importa una garantía individual consagrada por la suprema? ¿Se oye en defensa á quien se niega una de esas pruebas? La recepcion de las pruebas del acusado es esencialísima condicion del derecho de defensa en el juicio criminal, y por esto la Constitucion no la abandona al capricho del legislador, para que la niegue cuando le parezca conveniente. Interpretacion del art. 20 de la Constitucion.

2ª Las garantías individuales del acusado no están en antagonismo con los intereses sociales, porque éstos en vez de cifrarse en castigar sin pruebas ni defensa, se alarmarian viendo perseguida y penada á la inocencia. La Constitucion se inspiró en las doctrinas de la jurisprudencia aceptada por todos los países cultos, al garantizar el derecho de libérrima defensa. Condiciones esenciales que constituyen á ese derecho segun esas doctrinas consagradas en la letra y espíritu del texto constitucional.

3ª ¿Contraría á este texto la ley local ó federal que permite al juez calificar sin recurso de inconducentes las pruebas del acusado para el efecto de descharlas; la que señala términos tan perentorios para su recepcion que sea imposible rendir la de testigos ausentes, aun con los requisitos legales; la que niega toda fe á los testigos que no sean conocidos del juez ó de notoria honradez; la que prohíbe á los tribunales dar crédito á los que no abone la autoridad política? Todas estas restricciones del derecho de probar chocan de lleno con la libertad de la defensa que garantiza aquel art. 20, y vulneran en consecuencia las garantías individuales del acusado. La ley que tales restricciones impone, infringe además el art. 29 de la misma Constitucion, porque de hecho suspende garantías sin los requisitos que este artículo exige; la referida ley es, pues, por doble motivo inconstitucional.

4ª Teniendo los Estados pleno poder para legislar en materia de procedimientos judiciales, ¿no se ataca su soberanía nulificando sus leyes que establecen la duracion del término probatorio, las cualidades de los testigos, los recursos que admiten las sentencias, etc., etc.? Los Estados tienen sin duda facultades para legislar en materia civil y penal; pero deben respetar las ga-

rantías individuales que la Constitucion otorga, manteniéndolas inviolables. En los casos de trastorno ó de grave peligro para la sociedad, y cuando sea preciso suspender ó limitar esas garantías, deben ocurrir al Congreso de la Union para que él en términos constitucionales decrete la suspension, y para que obtenida ésta, puedan ellos expedir las leyes que las circunstancias exijan. Concordancia de los arts. 1º, 20, 29 y 117 de la Constitucion.

Febronio Ramirez pidió amparo ante el juez de Distrito de Guanajuato, contra los actos del juez letrado de Celaya, que lo condenó á muerte, coartándole el derecho de defensa por no haberle recibido la prueba de testigos que ofreció para comprobar sus descargos. El juez responsable confiesa en su informe «que ninguna diligencia quedó por practicar, con excepcion de una prueba que á última hora promovió con demasiada malicia el defensor, solicitando el exámen de personas poco conocidas que afirmaba encontrarse en puntos lejanos.» El juez de Distrito negó el amparo. La Suprema Corte consagró las audiencias de los dias 14 y 15 de Junio de 1882 al estudio y resolucion de este negocio, y entre las constancias que tuvo á la vista, se encuentran estas que fijan las cuestiones del juicio.

En el proceso formado á Febronio Ramirez se leen estas diligencias:

“En la misma fecha (7 de Octubre de 1881) com pareció el C. defensor, y dijo: que no habiéndose presentado á declarar los testigos Manuel Perez, Jesus Ortega y José Olivares, á pesar de las citas que el Juzgado les expidió, pide al C. Juez, que para probar que los defensos del exponente estuvieron en sus respectivas casas la tarde del dia nueve del mes próximo pasado, se sirva librar exhortos á los CC. Jueces de 1ª instancia de Guanajuato y San Miguel de Allende, para que previos los requisitos legales, se sirvan examinar, el primero, á los CC. Manuel Terena y Miguel Suarez que están posados en el meson de San Antonio de aquella poblacion, y al segundo para que examine á los CC. José Cuevas é Ig-

nacio Mares que están posados en el meson de San Ignacio en la referida ciudad de San Miguel de Allende: que á los testigos citados se les pregunte si es cierto que vieron los dos primeros á Andrés Ortega, y los dos segundos á Febronio Ramirez en sus respectivas casas la tarde del dia nueve de Setiembre anterior: que asimismo pide al C. Juez se sirva prorogar el término probatorio, porque de lo contrario no será posible que se reciban á tiempo los exhortos que acaba de solicitar, y que aunque el art. 16 de la ley núm. 35 del actual H. Congreso del Estado, sólo concede tres dias para el término probatorio, como con arreglo á la fraccion V del art. 20 de la Constitucion federal de la República, los reos de esta causa tienen derecho á que se les oiga en justa defensa, teniendo necesidad para hacer ésta, de rendir pruebas, cree el exponente que está en su derecho para hacer esta solicitud. Esto expuso y firmó al márgen, á horas que son las cinco y media de la tarde.—Al márgen: *Jesus García*.—Una rúbrica.

En el acto (7 de Octubre de 1881), dada cuenta al C. Juez con la anterior comparecencia, dictó la siguiente resolucion:

“Estando para espirar el término de prueba concedido en esta causa, por lo cual es inútil decretar la recepcion de la que se promueve en la comparecencia que precede, porque los exhortos no serian devueltos oportunamente, y siendo improrogable el término concedido conforme al art. 16 de la ley núm. 35, sin que por esto pueda decirse negada su defensa á los reos, á quienes desde sus preparatorias se les ha preguntado con quiénes po-

drian justificar la coartada, procediéndose luego al exámen de las personas que citaron. Por lo expuesto, no es de prorogarse ni se proroga el término de prueba; ni es de accederse á que se libren á Guanajuato ni á Allende los exhortos para el exámen de testigos como se pretende, lo que se hará saber al promovente. Así se decretó.”

El decreto que ha motivado este amparo, dice así:

“Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de Justicia.—Número 35.

EL C. LIC. MANUEL MUÑOZ LEDO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo siguiente:

“El 9º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato decreta:

Art. 1º El que robare ó intentare robar en despoblado, haciendo fuerza ó violencia á las personas, y sea cual fuere la cantidad y el valor de los objetos robados ó que intentare robar, sufrirá la pena de muerte.

Se reputa despoblado para los efectos de esta ley, todo lugar deshabitado, aun cuando diste sólo cien metros de la última casa de una ciudad, villa, pueblo, hacienda, rancho ó cuadrilla, ó todo aquel que, por su distancia á un centro de poblacion ó por el reducido número de sus habitantes, no proporciona elementos para resistir al ataque de los malhechores.

Art. 2º El ladron en gavilla, sea cual fuere el punto donde cometa ó intente cometer el robo y el valor de

los objetos robados ó que intentare robar, sufrirá la pena de muerte.

Se entenderá por gavilla la reunion de tres ó más personas que perpetran ó intentan perpetrar alguno de los delitos que esta ley castiga, aun cuando cometer éstos no haya sido la causa determinante de su reunion.

Art. 3º Al que plagie ó intente plagiar, aun cuando el delito no quede consumado, se le castigará con la pena de muerte.

Art. 4º Tambien se castigará con la pena capital el simple conato de los delitos mencionados, siempre que éste sea punible conforme á los arts. 20 y 21 del Código penal vigente.

Art. 5º Son responsables como autores de los delitos ántes referidos:

I. Los que los maquinan, resuelven cometerlos, los preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos ó por medio de otros á quienes compelen ó inducen á delinquir, abusando aquellos de su autoridad ó poder, ó valiéndose de amagos ó amenazas graves, de fuerza física, de dádivas, promesas ó de culpables artificios.

II. Los que son la causa determinante del delito, aun cuando no lo ejecuten por sí ni hayan resuelto ni preparado su ejecucion, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fraccion anterior, para hacer que otros lo cometan.

III. Los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado.

IV. Los que ejecutan hechos que se encaminan inmediata y directamente á su ejecucion, ó que son tan necesarios en el acto de verificarse ésta, que sin ellos no pueden consumarse.

V. Los que ejecutan hechos que aun cuando á primera vista parecen secundarios, contribuyen directamente á la ejecucion del delito.

VI. Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir y castigar el delito, se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa ó á procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

VII. Los que ayudan á los autores del delito en los preparativos de éste, proporcionándoles los instrumentos, armas ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para este fin, ó facilitando de cualquier otro modo su preparacion ó ejecucion, si saben el uso que va á hacerse de las unas y de los otros.

VIII. Los que en la ejecucion del delito toman parte de una manera indirecta ó accesoria.

IX. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delincuentes, les proporcionan la fuga, ó protegen de cualquiera manera su impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior ó posterior al delito.

Art. 6º Fuera de los casos comprendidos en la fraccion IX del artículo anterior, los receptadores de los delitos que esta ley castiga, quedarán sujetos á las disposiciones relativas del Código penal, pero en vez de la pena que señala el art. 207 de dicho Código, se les impondrá de seis á doce años de prision en la cárcel que el Estado tiene en Salamanca.

Art. 7º La averiguacion se instruirá de toda preferencia, en acta verbal, breve y sumaria, que quedará concluida forzosamente en el perentorio término de ocho dias, si se instruyere en el lugar donde reside el Juez de Partido, y dentro de quince, si se siguiere en lugar distinto.

Art. 8º En el último caso del artículo anterior, los jueces municipales, á prevencion, practicarán las primeras diligencias dentro de tres dias, remitiéndolas inmediatamente al Juez de Partido. Este proveerá dentro de veinticuatro horas qué diligencias deban practicarse para la perfeccion del sumario, devolviendo la causa al Juez municipal para que quede terminada dentro del término que señala el artículo anterior. Ambos funcionarios anotarán la hora en que reciban y remitan la averiguacion.

Art. 9º Los jueces comunicarán al Supremo Tribunal de Justicia, al Ejecutivo del Estado y al Jefe político respectivo, la iniciacion y término de los procesos que motiva esta ley, haciéndolo el mismo dia en que principien y terminen.

Si la causa comenzare en lugar donde no resida Juez de Partido, el aviso será dado por el Juez municipal, quien lo hará extensivo igualmente á aquel funcionario.

Art. 10. El Jefe político, dentro de cuarenta y ocho horas de recibir el aviso á que se refiere el artículo anterior, remitirá al juez de la causa los datos que hubiere recogido, sin perjuicio de seguirle ministrando los demas que adquiriere durante el curso de la averiguacion.

Art. 11. Inmediatamente que se motive la prision á un reo se le prevendrá nombre, dentro de veinticuatro horas, persona de su confianza que lo defienda, mostrándole la lista de los defensores de oficio, por si quisiere escoger alguno de ellos, apercibido de que pasado dicho término, el Juez hará el nombramiento en su defecto.

Art. 12. Se practicarán los careos y ratificaciones, y se evacuarán las citas, sólo cuando afecten á la averiguacion en cosa sustancial; haciéndose saber en todo caso al reo el nombre de los testigos.

Art. 13. Cuando tenga que juzgarse á una persona como responsable de alguno de los delitos penados por esta ley, y haya de formársele otro ú otros procesos, ó los tenga pendientes por delitos de diversa naturaleza, se seguirá de preferencia el de robo ó plagio, hasta que el Juez pronuncie sentencia en él. Si ésta no impusiere la pena capital, no se hará la consignacion del reo y acumulacion de procesos hasta que el Supremo Tribunal de Justicia haya revisado el fallo de 1ª instancia.

Si la responsabilidad fuere por dos ó más delitos de los que castiga esta ley, y se tuvieren que formar ó estuvieren formando procesos diversos, no habrá acumulacion, sino que pronunciada sentencia por el Juez á cuya disposicion está el reo, si ésta no fuere imponiendo la pena capital, se consignará aquel á los demas jueces que tengan que formar ó estén formando los otros procesos. En este caso se acumularán las causas cuando pasen á revision.

Art. 14. La averiguacion se tendrá por perfecta luego que quede justificado el cuerpo del delito y la culpabilidad ó inocencia del procesado, conforme á las pruebas de que luego se hablará; pero si apurada aquella no se lograre comprobar ni lo uno ni la otra, ó no se consiguieren la aprehension de los reos, se dictará la resolution á que hubiere lugar en derecho.

Art. 15. Perfecto el sumario, y sin formular cargos, estarán las diligencias en la Secretaría del Juzgado por el término de veinticuatro horas á la vista del defensor, para que éste, presente el reo en la audiencia que dará el Juez dentro de las doce horas siguientes, produzca su defensa.

Art. 16. Si el defensor ofreciere pruebas, y el Juez

las calificara de conducentes, se abrirá al efecto una dilacion por el término de tres dias, concluido el cual, se verificará la audiencia para oír la exculpacion del reo aun cuando las pruebas no se hayan acabado de recibir.

Art. 17. No se dará entrada á ninguna excepcion dilatoria interpuesta por el reo ó su defensor.

Art. 18. Producida la defensa, se citará inmediatamente para definitiva, debiendo pronunciarse ésta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art. 19. En los delitos penados por esta ley, es válido y eficaz el testimonio de los ofendidos, perseguidores y aprehensores.

Art. 20. En el plagio, fuera de las pruebas ordinarias, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito cuando conste su perpetracion por noticia oficial, ó por deposicion de dos testigos, ó por la fama pública, aun cuando se ignore el paradero del plagiado; y el dicho de este último, respecto de la identidad de los delincuentes, será bastante para imponer la pena.

Art. 21. Bastará asimismo en el caso de aprehension del reo sin la víctima, ó en el de que ésta no le conozca, la confesion del primero adminiculada con la justificacion del cuerpo del delito.

Art. 22. Tambien será suficiente para la imposicion de la pena, aun cuando el reo aparezca inconfeso, la fama pública de salteador ó plagiario comprobada por tres testigos y adminiculada con la existencia del cuerpo del delito de plagio y algun otro indicio bastante á juicio del Juez.

Art. 23. Las disposiciones de los artículos anteriores se entienden sin perjuicio de la prueba en contrario.

Art. 24. Los testigos que citaren ó presentaren los reos

ó sus defensores para probar la coartada ó justificar de otro modo su inculpabilidad, no harán fe si no son conocidos y de notoria honradez, sobre cuyas circunstancias se pedirá informe oficial á la autoridad política respectiva, agregándose éste á la causa.

Art. 25. Cuando la sentencia de 1.^a instancia imponga la pena de muerte, causará ejecutoria respecto del reo que la debe sufrir, y el Juez que la pronuncie lo consignará inmediatamente con testimonio de ella, á la autoridad política.

Art. 26. Ésta dictará las medidas conducentes para que la ejecucion tenga lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes á la consignacion, levantando de todo el acta correspondiente, con expresion de la hora en que reciba al reo y de la en que lo ejecute. De esta acta remitirá copia al Juez, para que la agregue á la causa, y al Ejecutivo para su conocimiento.

Art. 27. Si el fallo no impusiere la pena capital ó hubiere otros reos absueltos ó condenados á pena distinta, el Juez que la pronuncie remitirá la causa por el correo inmediato al Supremo Tribunal de Justicia ó al Juez respectivo segun los casos, dando aviso de haberlo hecho así á la autoridad política local para que ésta á su vez y á la mayor brevedad posible mande tambien la noticia y datos que haya recogido conforme á lo dispuesto en el art. 10.^o

Art. 28. La sustanciacion en 2.^a instancia se arreglará á las leyes vigentes, considerando de absoluta preferencia el despacho de estas causas.

Art. 29. La sentencia de 2.^a instancia causará ejecutoria en todos casos; y si en ella se impone la pena de muerte, la Sala revisora cumplirá con lo prevenido en el art. 25.

Art. 30. Del auto motivado de prision, fallos y demas providencias dictadas en las causas que se instruyan por los delitos que pena esta ley, no cabe apelacion, súplica, nulidad ni recurso alguno; salvo los casos de revision comprendidos en los artículos 13 y 27.

Art. 31. Tampoco se dará entrada á los artículos que promuevan las partes, aunque éstos versen sobre competencia ó incompetencia de jurisdiccion.

Art. 32. Los jueces y magistrados no son recusables ni podrán excusarse de conocer en las causas de que trata esta ley; mas si tuvieren algun impedimento de los enumerados en el art. 966 de la ley de 5 de Mayo de 1867, se inhibirán incontinenti pasándolas á quien corresponde segun la orgánica de tribunales; siendo responsables, tanto en el caso de que se inhiban sin justa causa, como en el que dejen de hacerlo habiéndola.

Art. 33. Las causas de impedimento de que habla el art. 966 de la ley de 5 de Mayo ántes citada, se entienden sólo por lo que mira á los tratados como reos ó acusadores si los hubiere, y no á los defensores y demas personas que intervinieren en el proceso.

Art. 34. El Juez ó Magistrado que externare su opinion y quedare inhibido por esta causa del conocimiento, sufrirá la pena de seis meses de suspension en el ejercicio de sus funciones.

Art. 35. Cuando el Juez de 1^a instancia no sea letrado, consultará con el más inmediato que lo fuere, quien dará su dictámen en el término de veinticuatro horas.

Art. 36. No habrá lugar á indulto, reduccion ni conmutacion de las penas que se impongan con arreglo á ésta, y las autoridades se abstendrán de dar curso á solicitudes que tengan ese objeto. Sin embargo, en el ca-

so de que el reo de plagio descubra el paradero de sus cómplices ó de la víctima, y que se consiga la libertad de ésta ó la aprehension de todos ó alguno de aquellos, se dará aviso de esa circunstancia por la via telegráfica ó por el conducto más violento al Ejecutivo, para que mande suspender la ejecucion é indulte y conmute la pena del reo, segun la importancia de sus servicios.

Art. 37. Cualesquiera dias y horas son hábiles para actuar en las causas de que habla esta ley, y los jueces que las estén formando no podrán hacer uso de la facultad que les concede el art. 138 de la ley orgánica de tribunales, ni les será concedida licencia alguna hasta que las hayan terminado.

Art. 38. La remision de las diligencias á los jueces de partido ó municipales, lo mismo que á los asesores, así como la citacion de testigos ó práctica de diligencias, cuando se estimen importantes para el esclarecimiento de la verdad, se hará por el conducto más violento aun cuando en algunos casos sea necesario valerse de extraordinarios.

Art. 39. Todos los funcionarios de que habla esta ley, incluso los defensores pagados por el erario, que no observaren los términos fijados, incurrirán por la primera vez en una multa de cien á quinientos pesos, segun sus circunstancias; por la segunda, en la de suspension por seis meses, y por la tercera, en la de inhabilidad para ejercer cargos públicos. A los jueces no remunerados se les impondrá por la primera vez una multa de veinticinco á cien pesos; de cien á doscientos por la segunda, y por la tercera, la pérdida de los derechos de ciudadano.

Sólo será caso de excepcion que el proceso fuere tan voluminoso que no basten para leerlo veinticuatro ho-

ras, en cuyo caso disfrutarán de un día más por cada cincuenta fojas.

Art. 40. Los demas casos de robo no comprendidos en esta ley, se regirán por las disposiciones relativas del Código penal; imponiendo sobre las penas que él señala tres meses más de trabajos de policía, y apreciando las pruebas conforme á los preceptos de la presente ley.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 41. Los deudos del plagiado y las personas que se interesen por él, pondrán el hecho en conocimiento de la autoridad política ó judicial que corresponda.

Art. 42. Los jefes auxiliares y sus tenientes, los dueños, administradores, arrendatarios, mayordomos, encargados y vecinos de las haciendas y ranchos donde se abriguen ó por donde transiten los plagiarios, salteadores de caminos y ladrones, perseguirán á estos criminales ó por lo ménos darán oportuno aviso á la autoridad más inmediata de la presencia ó tránsito de aquellos, so pena de que si á sabiendas faltan á lo prevenido, se le impondrá una multa de cien á mil pesos, ó la prision correspondiente, sin perjuicio de sujetarlos á las disposiciones de los artículos 5º y 6º, segun las circunstancias especiales de cada caso.

Art. 43. Toda reunion de vecinos que dando aviso oportuno á la autoridad política más inmediata, emprenda persecucion contra los malhechores, será considerada como fuerza pública, gozando los privilegios de ésta.

Art. 44. Si en acto de persecucion de plagiarios, salteadores de caminos y ladrones, ó resistiendo su ataque, resultaren heridos ó muertos alguno ó algunos de éstos,

no se exigirá responsabilidad por tales hechos, y los que los hayan cometido, gozarán de libertad, bajo de fianza, durante la averiguacion correspondiente.

Art. 45. Bajo la pena del art. 42, los mismos mencionados en él aprehenderán ó denunciarán á la autoridad más inmediata á todo individuo á quien la fama pública condene como plagiario, salteador de caminos, ladron, cómplice ó receptador.

Art. 46. En las poblaciones las autoridades políticas, los jueces de Partido, los jueces municipales, los auxiliares, sus tenientes y agentes de policía, procurarán por cuantos medios estén á su alcance, en la órbita de sus facultades, la aprehension de los plagiarios, salteadores de caminos, ladrones, cómplices ó receptadores que se encuentren en sus respectivas demarcaciones, en concepto de que si tales autoridades y agentes eludieren bajo cualquier pretexto el estricto cumplimiento de este deber, incurrirán en la pena que señala el art. 42.

Art. 47. Luego que los jefes políticos tengan conocimiento por sus agentes, por aviso que les den los jueces ó por cualquiera otro medio, de haber tenido lugar alguno de los delitos penados por esta ley, dictarán las medidas más eficaces para la aprehension de los delincuentes y recogerán de los individuos á que se refieren los arts. 42 y 46 en su caso, todos los datos que les ministren, formando con ellos un expediente para los efectos de que hablan los arts. 10 y 27.

Art. 48. El Ejecutivo del Estado dictará todas las medidas que estime conducentes para el eficaz cumplimiento de la presente ley; facultándosele para erogar todos los gastos que ella exija.

Art. 49. Igualmente se le faculta para que otorgue re-